



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Junto con la presentación de la demanda, la parte demandante en escrito separado, solicita la que se decrete medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros de las cuentas de ahorro que se encuentren a nombre de la señora **FRANCY LEIDY BORDA CRUZ**, en los distintos bancos que la memorialista enuncia. En caso de no prosperar dicha solicitud, afirma la memorialista, solicita se decrete la medida cautelar de que trata el artículo 85 A del CPTSS.

CONSIDERACIONES

Respecto a lo anterior, es preciso mencionar que la única medida cautelar que procede en el proceso ordinario laboral, se encuentra preceptuada en el artículo 85A del CPTSS, referente a imponer una caución entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones de la demanda. Al procedimiento ordinario laboral, encontrándose regulado por sus particulares normas especiales como lo es el CPTSS, no le son aplicables las medidas cautelares contenidas en el artículo 590 del CGP, a excepción de las consagradas en su literal “c”, numeral 1º, en virtud de lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, quien al respecto expuso:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, nasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en

... para que el registrador, mediante estas medidas para casos particulares en...

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Expuesto lo anterior, la medida cautelar solicitada por la demandante se encuentra plenamente tipificada por el Código General del Proceso, no tratándose así de una medida cautelar innominada de que trata el inciso C del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. y la Jurisprudencia anteriormente citada, únicas procedentes dentro del proceso ordinario laboral, motivo por el cual no se accederá a dicha solicitud.

De igual manera, respecto de la solicitud de la medida cautelar de caución de que trata el artículo 85A del CPTSS, se fijara entonces el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, para llevar a cabo la Audiencia Especial de que trata el referido artículo, la cual, se llevará a cabo mediante el uso del aplicativo **LIFESIZE**; razón por la que se solicita a las partes intervinientes que, junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial una cuenta de correo electrónico o email, donde se les remitirá Link de ingreso a la Audiencia programada y realizar la integración de cada parte, así como la remisión de las respectivas instrucciones a seguir.

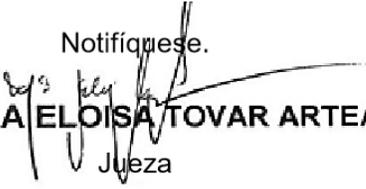
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de decreto de las medidas cautelares solicitada por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR AUDIENCIA ESPECIAL de que trata el artículo 85 A del CPTSS, la cual se llevara a cabo el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P M)**

#

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00395.00.

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co